

Gaceta de Puerto Rico.

SE PUBLICA

SE SUSCRIBE

TODOS LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.



EN LA IMPRENTA DE ACOSTA, FORTALEZA - 21.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1881.

SABADO 2 DE JULIO.

Número 79.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

NEGOCIADO 1º

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 60 y con fecha 5 de Febrero último, se me comunica la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—Recibidas en este Ministerio de mi cargo las cartas de V. E. números 241 y 494, conteniendo el Decreto orgánico de la instrucción primaria en esa Isla, de 4 de Setiembre último, y los documentos ajenos, se ha examinado todo con la atención y el interés que la importancia del asunto y el bien que puede reportar a la provincia del digno cargo de V. E. requieren. Expone V. E. en diversos parajes que, la base de una reforma tan necesaria y en ocasiones anteriores a la presente emprendida, sin lograr darle cima, es la Ley de instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, vigente en la Península, pues así lo requería el principio de prudente asimilación, que en la época actual preside a las relaciones entre la Metrópoli y los provincias ultramarinas y al Gobierno y régimen de las últimas; y añade que precisamente ese carácter de aplicación de una Ley orgánica vigente en la Península, con modificaciones pocas veces sustanciales, es la que ha determinado a V. E. a legislar en la materia por sí propio, después de haber oído el dictamen del Consejo de Administración. Firme es aquel principio y prudente la aplicación que V. E. hace del mismo, así como digno de toda alabanza el impropio trabajo personal, la ilustración y celo con que V. E. ha intervenido en materia tan complicada y de tan grande interés público, consiguiendo formar y aplicar un Decreto más completo que todas las disposiciones de índole análoga que le han precedido, crear una escuela normal para maestros, cuatro escuelas-modelo para maestras y dos plazas de Inspectores de la instrucción primaria; clasificando las escuelas de los pueblos según la importancia de estos; introduciendo la saludable novedad de las escuelas auxiliares y rurales en sustitución de las incompletas, de resultados casi nulo; señalando dotaciones decorosas al Magisterio fijando las atribuciones de las Juntas locales y de los Ayuntamientos y añadiendo a esto el ejemplo de su bien dirigida actividad, merced a la cual el número de Escuelas ha aumentado en 122, con 4,603 niños sobre los que a ellos concurrían anteriormente. Me complazco en ser órgano de la impresión producida en el Real ánimo, así como en el del Gobierno de S. M., manifestando que se ha visto con el mayor agrado esta conducta de V. E. y tributando a V. E. la alabanza que por ella merece. En lo que concierne a la instrucción primaria, el profundo estudio que V. E. ha hecho de este ramo vital de la cultura y la moralidad del pueblo, le ha revelado lo que aquí es también conocido y habrá de ser en no largo plazo remediado, esto es, que los programas de dicho orden de la instrucción son deficientes, que los de las escuelas superiores se confunden con los de las elementales, que escasean de un modo sensible los establecimientos preparatorios, como las escuelas de párvulos y los complementarios, como las de adultos, nocturnas y dominicales; y sobre todo, que la duración trazada a los estudios de la infancia, ó sea de los seis a los nueve años, es insuficiente y nos coloca en notoria situación de inferioridad respecto de muchas Naciones de Europa y América, debido todo a que la Ley de 1857, que entrañaba un progreso indudable y sólido cuando se promulgó, no responde hoy al crecimiento que ha tenido este ramo de la cultura pública en el espacio de un cuarto de siglo. Las escuelas incompletas y los maestros con simple certificado de aptitud de la Península tampoco responden a la necesidad de instruir y educar a la población rural, por lo que V. E. con loable acuerdo se ha separado del patron de la citada Ley en este punto, organizando las escuelas rurales y auxiliares, que indudablemente responderán mejor a las condiciones de esas provincias y de sus pobladores. El Gobierno de S. M., que no se vé contenido por los límites que V. E. se impuso al acometer la reforma, conviene con V. E. y con las Corporaciones informantes en que es una mejora real y necesaria lo que consiste en fijar la edad en que será obligatoria la

asistencia de los niños a las escuelas desde los seis a los doce años y hace preceptivo lo que V. E. con maduro conocimiento de la materia expone como verdadero adelanto, que una asimilación rigurosa y literal le impedía plantear. No dejará pasar tampoco, Excmo. Sr., el Gobierno de S. M. tan natural ocasión como la que ahora se presenta, al organizar en esa Isla instrucción primaria, sin exponer su pensamiento conforme en todo lo sustancial con el de V. E., acerca de esa vital materia; pues esto, sobre ofrecer utilidad para lo porvenir, puede servir al propio tiempo para aclarar algunas dudas y contener alguna aspiración si legítima, no prudente, de los españoles de Puerto-Rico, que la multitud de solicitudes que incesantemente llegan a este Ministerio está revelando. Cree, pues, el Gobierno de S. M. en este punto que no siendo necesario, ni en rigor conveniente en el día el establecimiento de estudios de Facultad y superiores en esa Antilla, no debiendo gravarse su presupuesto con el gasto considerable que el establecerlos supondría, el plan que está indicado por las necesidades y circunstancias de la misma consiste en fundar sólidamente y bajo firmes bases, como V. E. lo ha hecho, la instrucción primaria; en dotarla de buenos programas, idóneos maestros y eficaz y constante inspección; en prolongar lo posible la duración de sus estudios; en generalizarla, creando, como también V. E. ha sabido hacer, buen número de nuevas escuelas hasta igualar siquiera el número de niños de ambos sexos asistentes, durante el año, con el promedio de los que concurrían en la Península. Al propio tiempo, aprovechando el personal docente que saldrá de las escuelas normales, ahora organizadas, procederá hacer partícipes de la instrucción a los que no alcanzaron las inapreciables ventajas de la misma por medio de las escuelas de adultos y de las dominicales y convertir paulatinamente las hoy denominadas sin propiedad superiores (puesto que no dan si no la enseñanza elemental) en verdaderas escuelas complementarias, situadas en las cabezas de partido, con programas amplios, que abarquen el dibujo geométrico y de figura y las matemáticas, con nociones de agricultura, industria ó comercio, según las localidades; de manera que, eslabonando la enseñanza, de estas verdaderas instituciones populares con las de artes y oficios, que pueden ser nocturnas, baste la instrucción primaria no solo a levantar el nivel intelectual, sino a preparar al pueblo en esa Antilla para el ejercicio de útiles profesiones y hacerle apto para las artes, comercio y agricultura y para que acoja propicio y secundé cuantos progresos hayan de realizar estas fuentes de la prosperidad y del orden material. Realmente V. E. está desarrollando un plan análogo al que acabo de trazar, puesto que, según participa, se halla organizando la enseñanza de artes y oficios, valioso complemento de la primaria. Fortalecer y consolidar este seguro punto de partida debe ser preferente atención de V. E. y del Gobierno, sin perjuicio de atender en su día a la segunda enseñanza por medio de la creación de un instituto oficial. En cuanto a las superiores y puramente académicas, sería malgastar las fuerzas y perjudicar a lo que más interesa el acometer hoy su planteamiento. Conforme con las consideraciones que preceden y juzgando útil y conveniente la organización dada por V. E. a la primera enseñanza en esa Isla; S. M. el Rey ha tenido a bien disponer:—Primero: Que se den a V. E. en su Real nombre las gracias por el patriótico celo é inteligencia que en materia tan importante para esa provincia ultramarina ha desplegado.—Segundo: Se aprueba la reorganización dada al ramo por V. E., de conformidad con lo consultado por el Consejo de Administración y tal como resulta del Decreto de ese Gobierno General de 4 de Setiembre último; pero fijándose la edad dentro de la cual será obligatoria en esa Isla la asistencia de los niños a las escuelas de los seis a los doce años.—Tercero: Es recta y se aprueba la interpretación que V. E. ha hecho de la Ley municipal en lo que concierne a los deberes y facultades de los Ayuntamientos en materia de instrucción pública, las cuales han de ejercitarse siempre dentro de la legislación especial vigente, como el texto de la primera establece.—Cuarto: Para la formación de las sucesivas estadísticas de la instrucción primaria en esa Isla, teniendo presente que, organiza la Inspección de escuelas, esta tarea se ha facilitado mucho, servirán de modelo las de la Península de 1865 y 1870 y la que actualmente se está formando y se remitirá a V. E. en

tiempo oportuno.—Quinto: Atendiendo al carácter de enseñanza profesional que revisten las escuelas normales de maestros y maestras y a la categoría de Jefes de Administración que, conforme al sueldo que se les asigna, corresponde a los Inspectores de escuelas, el nombramiento de unos y otros funcionarios se verificará por el Gobierno de S. M., en virtud de propuesta en terna, formulada por V. E., a favor de individuos en quienes concurren las circunstancias legales.—Sesto: A la mayor brevedad deberá remitir V. E. las disposiciones que haya adoptado y publicado para la creación de las escuelas de artes y oficios, sus programas, presupuesto y cuadro del profesorado interino, para que, examinados que sean por este Ministerio, recaiga la resolución definitiva que proceda.—De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.”

Y habiendo acordado su cumplimiento, le publico en la GACETA para general conocimiento.

Puerto-Rico, 1º de Julio de 1881.—EULOGIO DESPUJOL. [3789]

SECRETARIA.

NEGOCIADO 2º

A fin de aclarar las dudas que por varios conceptos se han suscitado acerca de la toma de posesión de los Concejales últimamente electos; el Excmo. Sr. Gobernador General ha resuelto se haga saber a todos los Ayuntamientos, por este medio, que de aquellos de sus miembros a quienes les haya tocado salir en esta renovación, solo deben cesar los que, en virtud de las pasadas elecciones ordinarias, hayan sido reemplazados por otros en los Colegios a que los primeros correspondían.

También se ha servido acordar S. E. que en los pueblos donde no han podido celebrarse elecciones a causa del retraimiento de los votantes, se suspenda hasta nueva orden la remisión de las ternas para la provisión de las Tenencias de Alcaldías que resulten vacantes.

Puerto-Rico, 1º de Julio de 1881.—El Secretario del Gobierno General, Francisco Fontanals y Martínez. [3786]

Negociado de Obras públicas, Construcciones Civiles, Montes y Minas.

CABLE TELEGRAFICO.

El Inspector general de Telégrafos dirige a este Gobierno General, con fecha de ayer, la comunicación siguiente:

“Excmo. Sr.:—Me apresuro a poner en el Superior conocimiento de V. E. que, según me acaba de participar el Sr. Subdirector Jefe de la Central, el encargado del cable le dice haberse restablecido la comunicación por este entre Trinidad y Demerara.”

Lo que por orden del Excmo. Sr. Gobernador General se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 1º de Julio de 1881.—El Secretario del Gobierno General, Francisco Fontanals y Martínez. [3785]

CAPITANIA GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

ESTADO MAYOR.

SECCION 2ª — ARCHIVO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden fecha 1º de Marzo último, dice al Excmo. Sr. Capitán General de esta Isla lo siguiente:

“Excmo. Sr.:—Vista una instancia que con fecha 26 de Mayo de 1880 elevó a este Ministerio Don Luis Pagés, vecino de esta Corte, solicitando le sea admitida otra instancia que anteriormente había presentado reclamando indemnización del valor de algunos caseríos que de su propiedad existían en la falda del monte Jaizquebel, denominados Elias.